

CBS

Colegio Bautista Shalom



Fundamentos de Derecho

Cuarto PCOC PFS

Cuarto Bimestre

Contenidos

LA JUSTICIA

- ✓ ES EL VALOR MÁS IMPORTANTE PARA LAS LEYES Y LAS NORMAS.
- ✓ VALORES JURÍDICOS Y JUSTICIA.
- ✓ SIGNIFICADO DE JUSTICIA.
- ✓ QUÉ ES LA JUSTICIA.
- ✓ LA JUSTICIA SOCIAL.
- ✓ LA JUSTICIA COMO VALOR.
- ✓ LA JUSTICIA DIVINA.
- ✓ LA JUSTICIA EN FILOSOFÍA.
- ✓ "LA JUSTICIA ES CIEGA".

LAS NORMAS JURIDICAS

- ✓ CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.
- ✓ NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES.
- ✓ NORMAS JURÍDICAS ORDINARIAS.
- ✓ NORMAS REGLAMENTARIAS.
- ✓ NORMAS INDIVIDUALIZADAS.
- ✓ NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES.
- ✓ NORMAS JURÍDICAS ORDINARIAS.
- ✓ NORMAS REGLAMENTARIAS.
- ✓ NORMAS INDIVIDUALIZADAS.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN GUATEMALA

ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO GUATEMALTECO

- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
- ✓ LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

LEY

- ✓ CONCEPTO DE LEY.
- ✓ EL CONCEPTO DE LEY EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURIDICO.

DERECHO

- ✓ EL CONCEPTO DE DERECHO.
- ✓ IMPORTANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.
- ✓ COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL
- ✓ ÁMBITO DE LA CONDUCTA QUE SE REGULA.
- ✓ MODO DE VINCULACIÓN DE LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE LA NORMA.

UTILIZACIÓN DE LA FUERZA

- ✓ ORIGEN DE LA IMPOSICIÓN DE LA NORMA.

EL DERECHO Y SUS DIVISIONES EN ROMA

- ✓ CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

NOTA: conforme avances en tu aprendizaje de este contenido, tu catedrático(a) te indicará la actividad o ejercicio a realizar.

A JUSTICIA

ES EL VALOR MÁS IMPORTANTE PARA LAS LEYES Y LAS NORMAS

VALORES JURÍDICOS Y JUSTICIA

La justicia es un valor como la libertad, la igualdad o la responsabilidad. La justicia es el valor más importante para establecer normas.

¿QUÉ SON LOS VALORES JURÍDICOS?

Los valores son cualidades de ciertas personas, acciones o cosas que se eligen y predicen por la sociedad.

Los valores presentan características de polaridad: aparecen desdoblados bajo la forma de un valor positivo y su correspondiente valor negativo.

Para entender los valores jurídicos debemos tener presente la diferencia entre un juicio de valor y un juicio de hecho.

SIGNIFICADO DE JUSTICIA

QUÉ ES LA JUSTICIA

La justicia es un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado, estos valores son; el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad.

La justicia en sentido formal es el conjunto de normas codificadas aplicadas por jueces que al ser violadas el Estado imparte justicia, suprimiendo la acción o inacción que genero la afectación del bien común.

La palabra justicia proviene del latín *iustitia* que significa justo, y deriva del vocablo *ius*.
Vea también *Ius*.

LA JUSTICIA SOCIAL

La **justicia social** es la distribución equilibrada de los bienes dentro de una sociedad. Este término surgió en el siglo XIX con el apareamiento del capitalismo, el cual se incrementó el descontento de las clases sociales más desfavorables, es por ello, que el término justicia social, tiene dos corrientes, para los socialistas el Estado debe garantizar el desarrollo de la clase social más desfavorecida y el respeto por los derechos humanos y el liberalismo sostiene el desarrollo de oportunidades y protección a la empresa privada. Actualmente, se vincula justicia social con el término de justicia distributiva de Aristóteles, es dar cada uno lo que le corresponde según su contribución a la sociedad. En contraposición a la justicia distributiva existe la justicia retributiva es el castigo o pena que se le aplica a una persona en proporción a la falta cometida por la misma.

En el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas proclamó el día 20 de febrero de cada año como **Día Mundial de la Justicia Social**.

LA JUSTICIA COMO VALOR

La **justicia como valor** es el principio moral de cada persona que decide vivir dando a cada uno lo que le corresponde o pertenece. La **justicia como valor** busca el bien propio y de la sociedad.

LA JUSTICIA DIVINA

La **justicia divina** es la justicia llevada a cabo por Dios. Para los cristianos es Dios quien tiene el poder de ejercer la justicia divina ya que él puede castigar o premiar al hombre de acuerdo con sus merecimientos.



LA JUSTICIA EN FILOSOFÍA

La **justicia en filosofía** es una definición que varía según el pensamiento de cada filósofo. Platón decía que el individuo debía salir de la oscuridad, de la caverna del desconocimiento, es decir, la persona se hace justa en la misma medida en que tiene conocimiento, por lo tanto, quien tiene más conocimiento puede ser más justo, lo que traduce una idea de que los gobernantes deben tener amplios conocimientos para saber gobernar y para realmente hacer justicia. El filósofo Aristóteles definía justicia dar a cada ciudadano lo que le corresponde según sus necesidades y aporte en la sociedad. Mientras que Kant decía que la justicia de un Estado debe velar por tres principios fundamentales; la libertad de los individuos, la igualdad entre ellos y la independencia de cada miembro de una comunidad. En cuanto que Kelsen indicaba un derecho natural que prevalecía sobre el derecho positivo ya que si éste va en contra de los derechos fundamentales del ser humano no se puede hablar de justicia.

"LA JUSTICIA ES CIEGA"

Es una expresión originada por la representación de **justicia** es una mujer que lleva los ojos vendados, una balanza en una mano y una espada en la otra. Los ojos vendados destacan que la justicia no mira a las personas, sino la justicia es igual para todos. La balanza figura el juicio que determinará poniendo a cada lado de la balanza los argumentos y pruebas presentados. La espada expresa que la justicia castigará con mano dura a los culpables.



Poder Judicial y a las **sanciones o penas**. De esta forma, cuando la **sociedad** "pide justicia" frente a un crimen, lo que hace es pedir al **Estado** que garantice que el crimen sea juzgado y castigado con la pena que se merece de acuerdo a la ley vigente.

Partiendo de esta acepción podrían exponerse diversos ejemplos que sirven para entenderla mucho mejor. Así se encuentran los siguientes: "El presidente de la Sala del Tribunal fue el encargado de impartir justicia y de declarar culpable al detenido" o "Después de haber intentado solucionar el conflicto mediante el diálogo y no lograr los resultados esperados, Miguel acudió a la justicia para ponerle fin a los desagradables hechos que le enfrentaban con su vecino".

En general, es posible afirmar que la justicia cuenta con un **sustento cultural** (de acuerdo con el consenso compartido a nivel social sobre qué es lo bueno y qué es lo malo) y una **fundamentación formal** (que implica una determinada codificación en leyes escritas que son aplicadas por tribunales o jueces).

En este sentido hay que subrayar que de manera habitual la justicia se simboliza con la figura de una mujer que porta en la mano una balanza equilibrada y que tiene sus ojos tapados con una venda. De ahí que en muchas ocasiones se utilice de manera habitual la expresión "la justicia es ciega".

Con esa frase lo que se intenta es dejar patente que la justicia no "mira" a quien debe juzgar para actuar de manera arbitraria, sino todo lo contrario. Es decir, que actúa de manera equitativa y siempre tratando por igual a todos los ciudadanos con independencia de su raza, sexo, condición sexual, origen... Todos somos iguales ante la ley.

Unos principios que, sin embargo, no se han mantenido siempre a lo largo de la historia. Pues los encargados de impartir justicia en determinadas épocas o acontecimientos se han quitado la venda para actuar según les convenía y en función siempre de quien era la persona que tenían que juzgar.

Esto ha ocurrido de una manera especialmente significativa durante la etapa que estuvo funcionando la Inquisición o durante el régimen de Hitler. En este último caso, los judíos fueron despojados de todos sus derechos o libertades. En materia de la **religión**, la justicia es un **atributo** que pertenece a **Dios** y que le permite ordenar las cosas de acuerdo con merecimientos. La justicia divina, por lo tanto, está vinculada a las disposiciones de la divinidad para recompensar o castigar a cada persona.

LAS NORMAS JURÍDICAS

Como anteriormente se definió, las normas jurídicas son reglas bilaterales, imperativas y coercitivas que dirigen la conducta exterior del ser humano dentro de una sociedad jurídicamente organizada; son reglas u ordenaciones del comportamiento humano dictadas por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo

incumplimiento trae aparejada una sanción; generalmente impone deberes y confiere derechos. Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo, bilateral, coercible y externo. Por último, cabe mencionar también que los iusnaturalistas añadirán a la definición anterior "con miras al bien común."

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del Derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras que las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto.

Además, el término está muy relacionado con el de derecho; pues a este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte, es de carácter cuantitativo; el ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación, sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquellas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

Las normas jurídicas tienen esencialmente dos funciones: una motivadora y una protectora. La función motivadora consiste en que la norma trata de motivar para que se abstengan de violar las condiciones de convivencia y en especial, de dañar ciertos bienes jurídicos. Despliega sus efectos ex ante; por ello, la sanción atiende a la prevención especial.

La función protectora consiste en que la norma trata de proteger las condiciones de convivencia y en especial ciertos bienes jurídicos. Despliega sus efectos ex post, por ello la sanción atiende a la prevención general.

Hart señalaba que lo que diferencia al Derecho de otros sistemas normativos es que está formado por otros sistemas de normas: normas primarias y normas secundarias. Las normas primarias son las normas de conducta, las normas de comportamiento y que califican como prohibido, permitido y obligatorio. Mientras que las normas secundarias son las normas que no tienen por objeto crear obligaciones sino atribuir poderes o facultades. Las normas secundarias se introducen para remediar los defectos que padece o que tiene un sistema de derecho en el cual haya normas primarias solamente. Estos defectos serían: primero, la falta de certeza, que se remedia por las normas de reconocimiento; segundo, la inmovilidad, que se subsana mediante la norma de cambio; tercero, la ineficacia, que se pretende superar mediante las normas de adjudicación.

Mientras que las normas primarias imponen deberes y crean obligaciones, las secundarias pueden ser públicas o privadas. Las normas de cambio son aquellas normas que nos indican cómo pueden derogarse total o parcialmente las normas del ordenamiento jurídico. Nos dicen también cómo es posible modificarlas y cómo introducir nuevas normas, son las llamadas normas sobre la producción de normas. Además, estas normas determinan quién puede hacer estos cambios.

Una regla es un procedimiento que indica un cambio, una metodología a seguir para lograr un resultado o fin determinado de ahí que se le confiere un carácter tecnológico y se le puede denominar "técnica". Las reglas técnicas no son deberes son juicios iniciativos que expresan una necesidad acondicionada, es decir, que indica los procedimientos a seguir para la conclusión de una finalidad determinada.

La realización de una tarea requiere que se observe ciertas reglas (técnicas) que no son deberes en el sentido escrito de la palabra, pero de no cumplirse alterarán la naturaleza y propósitos de la tarea invalidándola. La regla tiene entonces, una finalidad práctica cuya observancia es garantía de obtención de un fin determinado de una realización de una tarea que tiene una fuerza moral, se fundamenta en un valor, en un ideal y se cumple por un libre albedrío, por un acto consciente racional producto de la voluntad de quien dicha norma cumple en cuando su estructura, las normas según el Dr. Liévano Chorro pueden ser de dos clases: formal o lógica y material.

La norma formal o lógica se trata de un juicio normativo o precepto basado por un valor que el objetivita al valor, implica la existencia de un destinatario a quien se dirige y obliga la norma. Un mandato vale decir la norma formulada en un sentido operativo y que se expresa en forma positiva como orden o forma negativa, como prohibición. La norma material que se refiere a la parte esencial, su contenido que presupone una "orientación axiológica".

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS

- **Heteronomía.** Al referirse que una norma jurídica es una disposición legal, se hace como parte integrante del conjunto del Derecho, el que es impuesto por el Estado; ya que no se consulta a quién se le aplicará. La heteronomía es la condición de la voluntad que se rige por imperativos que están fuera de ella misma. Por lo anterior se deduce que las normas jurídicas son heterónomas puesto que son impuestas por un agente externo al ser humano que debe cumplirlas, en este caso por el Estado a través del legislador.
- **Exterioridad.** Las normas jurídicas regulan conductas y éstas presuponen la relación de cada persona con la sociedad y nada tienen que ver con lo que la persona piensa en tanto no lo ejecute. La exterioridad consiste en la conducta ostensible de una persona.
- **Coercibilidad.** La coercibilidad de las normas jurídicas significa que el Derecho admite y con frecuencia prescribe, el uso de la fuerza para obtener el cumplimiento o la efectividad de estas. De tal manera que en el Derecho se permite el uso de la coacción para hacer posible la positividad de sus preceptos; creando para ello los mecanismos necesarios a efecto que lo dispuesto por ella se imponga.

ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

- **Estructura formal.** Está determinada por la serie de pasos a seguir en su creación, los que comúnmente son la iniciativa, admisión, discusión, aprobación, sanción promulgación y vigencia, los cuales se desarrollarán posteriormente al referirse al proceso legislativo.
- **Estructura lógica.** Está referida al contenido de la norma jurídica, la cual tiene dos elementos: el supuesto o hipótesis y la disposición. El supuesto o hipótesis se refiere a las posibilidades dentro de las cuales puede encuadrarse la conducta de las personas, es un deber ser, la que se realiza a través del hecho o del acto jurídico. Mientras que la disposición está determinada por las consecuencias que se producen al realizarse la hipótesis planteada en la norma; estas consecuencias pueden ser de nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Atendiendo al Estado que dicta las leyes y en el cual tendrán que aplicarse o sistema al que pertenecen.

1. **Normas jurídicas nacionales.** Son las normas jurídicas cuya aplicación se realizará dentro de las fronteras de cada Estado, pudiendo a su vez ser generales, regionales y locales de acuerdo con el área territorial en la cual tengan que aplicarse.
2. **Normas jurídicas extranjeras.** Son las leyes de otros Estados con relación al nuestro, las que al entrar en conflicto crean lo que se denomina conflicto territorial de leyes.
3. **Normas jurídicas de derecho uniforme.** Son las normas del derecho internacional, es legislación creada por dos o más Estados para ser aplicada en sus respectivos territorios con relación a tópicos especiales de su actividad económica, política y social.

Atendiendo a su fuente

1. **Normas jurídicas escritas.** Normas jurídicas escritas son aquellas que son creadas por órganos específicos de la legislación, en el caso del Estado de Guatemala es el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República.
2. **Normas jurídicas no escritas o consuetudinarias.** Normas jurídicas no escritas son las que surgen de la costumbre y no se encuentran plasmadas en un documento.

Atendiendo al ámbito espacial de validez

1. **Normas jurídicas generales.** El ámbito espacial se refiere a la porción territorial en que un precepto es aplicable; son generales las leyes que se aplican en todo el territorio del Estado.

Atendiendo al ámbito personal de validez

1. **Normas jurídicas genéricas.** Las normas jurídicas genéricas son las que se espera se apliquen a todas las personas que estén en el territorio de determinado Estado.
2. **Normas jurídicas individualizadas.** Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se aplicarán exclusivamente a sujetos determinados.

Atendiendo a su finalidad inmediata o cualidad

- 1. Normas jurídicas positivas o permisivas.** Son aquellas leyes que permiten cierta conducta u omisión, la cual debe estar regulada expresamente en dicha norma.
- 2. Normas jurídicas negativas o prohibitivas.** Son las que como su nombre lo indica, prohíben un determinado comportamiento por acción o por omisión, debiendo estar regulado expresamente en la norma respectiva.

Atendiendo a su jerarquía

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango; si son del mismo rango entre ellas hay una relación de coordinación, mientras que si su rango es diferente hay una relación de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el **fundamento** de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En la actualidad se analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho y se considera como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino también las individualizadas por ejemplo las sentencias judiciales y los contratos.

El jurista A. Merkl, citado por el autor García Máynez² dice que es un error muy difundido entre los legos y doctos el creer que el orden jurídico se resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia; porque subordinados a las normas jurídicas se encuentran los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos son una individualización de normas jurídicas de carácter general y por ello también forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas poseen dos perfiles, si se examinan desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si se examinan desde abajo, como normas.

El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, similar a una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero se denomina norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que se deben tomar en cuenta en el tratamiento del tema.

NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES

La ley constitucional más común es la Constitución Política, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado; también se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política. La Constitución Política es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los medios de impugnación.

Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contrarie sus principios. Como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, se establece la Acción de Inconstitucionalidad.

NORMAS JURÍDICAS ORDINARIAS

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral; esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución Política de la República, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad. La gran mayoría de estas leyes se aprueban con el voto de la mayoría absoluta, (mitad más uno del total de integrantes del Congreso de la República de Guatemala) que en la actualidad asciende a 158

diputados conformándose tal mayoría con 80 diputados; salvo algunos casos, en que por disposición de la misma Constitución Política de la República deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado, en donde estos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior; el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria; y el Organismo Judicial elabora su propio reglamento general de tribunales.

NORMAS INDIVIDUALIZADAS

Son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas; en esta clase de normas se pueden citar los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias. En la creación de esta clase de normas jurídicas también debe respetarse la jerarquía de las normas, partiendo de las constitucionales.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas, creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que se deben tomar en cuenta en el tratamiento del tema.

NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES

La ley constitucional más común es la Constitución Política, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado; también se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política. La Constitución Política es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los medios de impugnación. Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios. Como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, se establece la Acción de Inconstitucionalidad.

NORMAS JURÍDICAS ORDINARIAS

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral; esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución Política de la República, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad. La gran mayoría de estas leyes se aprueban con el voto de la mayoría absoluta, (mitad más uno del total de integrantes del Congreso de la República de Guatemala) que en la actualidad asciende a 158 diputados conformándose tal mayoría con 80 diputados; salvo algunos casos, en que por disposición de la misma Constitución Política de la República deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado, en donde estos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior; el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria; y el Organismo Judicial elabora su propio reglamento general de tribunales.

NORMAS INDIVIDUALIZADAS

Son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas; en esta clase de normas se pueden citar los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias. En la creación de esta clase de normas jurídicas también debe respetarse la jerarquía de las normas, partiendo de las constitucionales.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN GUATEMALA

El **Procedimiento Legislativo**, es el conjunto de trámites necesarios para la aprobación de una ley. Es decir, es el procedimiento necesario para la creación de una ley, comprende desde la presentación de la iniciativa de ley hasta su publicación para que posteriormente entre en vigencia. En Guatemala, el proceso o procedimiento legislativo tiene su base legal en los artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Legislativo 63-94 y su reglamento respectivo. Este proceso es de la siguiente forma:

Iniciativa de Ley: consiste en el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley. El artículo 174 de la Constitución establece a los siguientes órganos facultados para hacerlo:

- ✓ Los Diputados del Congreso de la República.
- ✓ El Organismo Ejecutivo.
- ✓ La Corte Suprema de Justicia.
- ✓ La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ✓ El Tribunal Supremo Electoral.

El artículo 176 de la Constitución establece la presentación.

Los pasos que incluye esta etapa son:

1. Presentación de la iniciativa o proyecto de ley (Art. 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo).

- 1.1** Redactado en forma de decreto separando la parte considerativa de la dispositiva.
- 1.2** Acompañado de estudios técnicos y documentos.
- 1.3** Por escrito y en forma digital.
- 1.4** Se presenta a la Dirección Legislativa.

2. La Dirección Legislativa le da lectura a la exposición de motivos ante el Pleno Legislativo.

3. El Pleno Legislativo remite el proyecto o iniciativa de ley a la Comisión de Trabajo respectiva.

4. La Comisión de Trabajo estudia el proyecto o iniciativa de ley.

4.1 La comisión puede proponer enmiendas.

4.2 La comisión da su dictamen que puede ser favorable o desfavorable.

5. La comisión retorna el proyecto con dictamen y enmienda a la Dirección Legislativa en 45 días.

6. Difusión del proyecto o iniciativa de ley.

Discusión: deliberación por el Pleno del Congreso en tres sesiones en distintos días. Establecido en el artículo 176 de la Constitución.

Los pasos que incluye esta etapa son:

7. Discusión del proyecto o iniciativa de ley: La discusión de proyecto o iniciativa de ley se lleva a cabo en tres debates:

7.1 Primer y Segundo Debate: Se discute en términos generales la importancia y constitucionalidad del proyecto o iniciativa de ley.

7.2 Tercer Debate: Se da la votación para determinar si se conoce artículo por artículo.

8. Aprobación por artículos.

9. Aprobación de la redacción final.

Aprobación: lo hace la Junta Directiva del Congreso, con un plazo de 10 días para enviarlo al Ejecutivo para su sanción. Lo establece el artículo 177 de la Constitución.

Los pasos que incluye esta etapa son:

10. Remisión del decreto al Organismo Ejecutivo dentro de los 10 días de su remisión de la aprobación de la redacción final.

Sanción: aceptación por el Ejecutivo. Se da luego de la aprobación. Plazo 15 días previo acuerdo de Consejo de Ministros y este puede devolverlo al Congreso con observaciones. esta facultad no es absoluta cuando se da el desacuerdo de dos ministros. Lo establece el artículo 177 de la Constitución. Además, deben observarse también los artículos 178 y 179.

Los pasos que incluye son:

11. Sanción: *Es la aceptación que hace el presidente de un decreto aprobado el Congreso. Se hace dentro de los 15 días después de enviado el decreto. La Sanción puede ser: Expresa o Tácita.*

11.1 Tácita: *Si transcurre el plazo y el Ejecutivo no devuelve el decreto, o no lo sanciona, o lo veta.*

11.2 Veto: *En este caso se considera sancionado el decreto en forma tácita.*

Publicación: dar a conocer la ley a quienes deban cumplirla. Los establece la Constitución en sus artículos 177 y 179.

12. Promulgación: *es la orden solemne emitida por el presidente de la República o en su defecto por el Congreso de que sea cumplida una ley en el país.*

13. Publicación: *es la que se realiza en el Diario Oficial de Centro América para poder dar a conocer a la población la ley que entrará en vigencia.*

14. Vacatio Legis: *es el período que se da entre la publicación y la fecha en que entra en vigor la ley, y que tiene por objeto que la población de Guatemala pueda leer la ley para que puedan saber de qué se trata y así poder prepararse para su cumplimiento.*

Vigencia: ocho días después de su publicación en el diario oficial a menos que la ley restrinja el plazo. Lo establece el artículo 180 de la Constitución.

15. Vigencia de la Ley: *es la vida de una ley la cual puede ser determinada o indeterminada. Es cuando la ley se vuelve aplicable, esto sucede ocho días después de su publicación o cuando lo establezca la misma ley.*

ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO GUATEMALTECO

El ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra organizado mediante la jerarquía representada por una pirámide, la cual es mejor conocida como "pirámide de Kelsen", tomando dicho nombre de su creador Hans Kelsen. Siguiendo esta pirámide representativa de la jerarquía, las normas jurídicas guatemaltecas se ordenan de la manera siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Es la ley suprema del ordenamiento jurídico en la cual se establecen y reconocen los derechos individuales, económicos, sociales y culturales de los habitantes de la república, además regula la organización del Estado, las garantías constitucionales y los mecanismos de defensa del orden constitucional.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986; consta de 281 Artículos principales (de los cuales el Artículo 256 se encuentra derogado) y 27 Artículos transitorios. Algunos juristas dividen a la Constitución Política de la República de Guatemala en dos partes: parte dogmática comprendida del Artículo 1 al Artículo 139 y parte orgánica del Artículo 140 al Artículo 281; mientras que otros la dividen en tres partes: la parte dogmática comprendida del Artículo 1 al Artículo 139, parte orgánica contenida del Artículo 140 al Artículo 262, y parte práctica integrada del Artículo 263 al Artículo 281, la cual contiene garantías constitucionales y defensa del orden constitucional dentro los mecanismos establecidos para dicha defensa se encuentran las Acciones de Amparo, de Exhibición Personal, de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y de Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en la cúspide de la pirámide representativa de la jerarquía normativa, es por esto que todas las demás leyes deben estar en consonancia con ella; es decir que ninguna ley puede contradecir lo que la carta magna establece ya que, de entrar en pugna, la ley inferior es nula de pleno derecho. La importancia que tiene la jerarquía normativa radica en que al momento de que el órgano encargado de legislar cree nuevas normas jurídicas, éstas deben guardar armonía con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, así también cuando el órgano encargado de administrar justicia aplique las leyes respectivas debe velar porque éstas no contravengan lo establecido por la ley fundamental. Así

también el órgano encargado de la administración debe cuidar que al momento de dictar Acuerdos Gubernativos no se contrarie en forma alguna lo establecido por la ley suprema.

LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Tienen jerarquía de leyes constitucionales aquellas que han sido creadas por una Asamblea Nacional Constituyente o Asamblea Constituyente y aquellas a las cuales la misma Constitución Política de la República de Guatemala les asigna tal carácter.

Ley de Orden Público. Contenida en el Decreto 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, emitido el nueve de diciembre de 1965 y puesto en vigencia el cinco de mayo de 1966, el cual no fue derogado por la actual constitución sino por el contrario fue reconocido por ella en el Artículo 139 de dicho cuerpo legal. Este decreto establece las medidas que se deben aplicar cuando se dicta un estado de prevención, de alarma, de calamidad pública, de sitio y de guerra respectivamente.

Ley de Emisión del Pensamiento. Contenida en el Decreto 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, emitido el nueve de diciembre de 1965 y puesto en vigor el cinco de mayo de 1966, al igual que la ley de orden público ésta fue reconocida por la actual Constitución Política de la República de Guatemala en el octavo párrafo del Artículo 35 de dicho cuerpo legal. Esta ley regula lo relativo al ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento, estableciendo para el efecto definiciones relacionadas a impresos y medios de radiodifusión y televisión, delitos, faltas, sanciones y medios para imponerlas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta normativa se encuentra contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, fue promulgado el tres de diciembre de 1985 y entró en vigor el 14 de enero de 1986; regula lo relativo a la formación y funcionamiento de organizaciones políticas, además de lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, autoridades y órganos y proceso electorales.

Normas individualizadas. Son el resultado de la aplicación de leyes de jerarquía superior, dentro de ellas encontramos el contrato que es un acuerdo de dos o más voluntades encaminadas a crear, modificar o extinguir una obligación; y las sentencias judiciales que son resoluciones que ponen fin a un proceso después de haber sido agotadas todas sus etapas.

LEY

CONCEPTO DE LEY

EL CONCEPTO DE LEY EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURIDICO

El concepto actual de LEY no es el mismo que el que tuvo en sus orígenes, pero éste tiene como antecedentes otros significados que tienen como origen la Grecia clásica, pasando por la Edad Media y la noción de ley de Santo Tomás. Antes de la Revolución francesa, el concepto era material, un concepto finalista todavía alejado del concepto actual.

En Grecia, las polis establecieron un nuevo marco de relaciones entre los individuos y el Estado basado en la ley y cuyo objetivo era sustraer las relaciones humanas a la violencia y la arbitrariedad. Para los griegos un estado libre es aquel en el que la soberanía la tiene la ley y no el gobernante. Esta fórmula se convertiría con el paso del tiempo en el fundamento de todos los sistemas políticos de Occidente.

El ideal de vida de los griegos en la poli se correspondía con el sometimiento de los ciudadanos al imperio de la ley. Este respeto reverencial por la ley estaba basado en la promulgación de buenas leyes, inspiradas en la sabiduría y que buscaban conseguir la concordia y la justicia. La importancia que se da a la ley y la necesidad de su cumplimiento exigía que los ciudadanos tuvieran conocimiento de estas. Para facilitararlo, las leyes nuevas se escribían en una estela que se colocaba en algún lugar público para ser accesibles a la población.

La mayor parte de las leyes se refieren a los ciudadanos de pleno derecho consagrando así su posición privilegiada frente a extranjeros, esclavos o mujeres.

Los griegos, a diferencia de los romanos, no intentaron sistematizar el conjunto de textos legales dispersos. La división política de Grecia hacía imposible la unificación del derecho.

Posteriormente, en la Edad Media, Sto. Tomás de Aquino, la ley se configura como necesaria para orientar la actividad de los individuos, de modo que se necesita para ordenar la FINALIDAD para la cual esos individuos viven

en comunidad. La libertad humana y la capacidad del hombre de elegir libremente entre las posibilidades que conoce y desea pueden incluso llevarle a elegir una alternativa que no se oriente al bien personal o al bien común de la sociedad política. Por ello, debe existir este marco regulatorio que emane de la razón y se oriente al bien común al que llamamos ley.

Las características fundamentales de la ley para Sto. Tomás:

La ley debe ser obra de la razón: /a ley es una especie de regla o medida de los actos, para lo cual alguien es inducido a actuar o impedido de actuar. La razón es regla y medida de los actos humanos puesto que es el primer principio de estos, puesto que la razón: ordena los actos hacia el fin debido, así queda establecido que la ley es algo que pertenece a la razón.

La ley debe ordenarse siempre al bien común: Así como la razón es principio de los actos humanos, así también en la razón hay algo que es principio respecto de todos los demás actos, por lo cual es necesario que la ley pertenezca a aquello que es lo más principal. El primer principio es el Fin Último, que es en el hombre según el patrono de todas las Escuelas y Universidad del mundo, la felicidad o bienaventuranza. Por la tanto es necesario que la ley se orienta al orden de hacer y conservar la felicidad personal y de la comunidad política. Solo así son legalmente justas las normas, en su orientación al bien común que es una finalidad común, no por comunicación genérica, ni específica, sino por comunicación de finalidad, en tanto que es la natural orientación humana al bien.

Ordenar la ley hacia el bien común es tarea de la comunidad o bien de quien hace la representación de esta, por lo tanto, legislar pertenece a la comunidad o a la persona pública que tiene al cuidado la comunidad. Ahora bien, la ley se halla en un sujeto no solo activamente (regulando) sino que también pasivamente (por participación, como en sujeto regulado) y de este modo cada hombre sería para sí mismo su propia ley, en cuanto participa del orden establecido por aquel que le incumbe regular. Ahora bien, Santo Tomás de Aquino se pregunta en "Del Reino" ¿Que conviene más a la ciudad: ser regida por muchos o por un único dirigente? La ley en tanto es impuesta como regla y medida es menester que sea conocida por la comunidad. Así es propio que para que la ley tenga fuerza de obligar, que es lo propio de la ley, debe ser aplicada a los hombres. La aplicación se produce en la promulgación de la ley. Por lo que la promulgación es necesaria para que la ley adquiriera su vigor.

Hoy en día, podemos hablar de la existencia de varias acepciones del término "ley":

En sentido amplio o material, suele entenderse como cualquier norma dictada por los órganos del Estado dotados de potestad normativa. En este sentido, ley es equivalente a Derecho o a norma escrita.

En sentido estricto o formal, sería la norma elaborada y aprobada con ese nombre por el Parlamento (expresión de la voluntad popular), de acuerdo con el procedimiento constitucionalmente prescrito. Este es el concepto con el que nos quedamos para su estudio en esta lección. Es la expresión de la voluntad popular, elaborada por el Poder legislativo. En este sentido, es la única norma que goza de legitimidad democrática junto con la Constitución, al ser producto de la actividad normativa de los representantes del pueblo. En este sentido es la categoría básica del ordenamiento, por ser la norma inmediatamente subordinada a la Constitución y a la cual se subordinan el resto de las normas del ordenamiento.

De un modo muy básico (sin tener en cuenta las excepciones posibles), podemos predicar una serie de caracteres de la ley en sentido estricto:

- **Generalidad:** la ley comprende a todos aquellos individuos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase. Es cierto que, en determinadas circunstancias, pueden llegar a promulgarse leyes individuales, pero resultan muy excepcionales y aplicables a supuestos específicos.
- **Obligatoriedad:** tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. Su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma.
- **Permanencia:** se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.
- **Abstracción e impersonalidad:** las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.
- **Se reputa conocida:** nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla.

El origen de esta norma, tal como se concibe hoy en día, se encuentra en la Revolución francesa, donde la ley actúa como expresión de la voluntad general y, si bien existe una evolución histórica de la misma hasta tener el significado que actualmente posee, lo cierto es que, en esencia, el concepto de ley no ha variado de manera sustancial. Lógicamente, se han producido cambios, sobre todo como consecuencia de la progresiva complejidad del Estado contemporáneo y de la variación en el principio de separación de poderes, de tal manera que hoy en día, las tareas legislativas que antaño estaban reservadas al Parlamento han sido extendidas a otros órganos, sobre todo, del poder ejecutivo. Por ello, resulta conveniente diferenciar, hoy en día, entre la función y las potestades legislativas que derivan de ésta:

La función legislativa es aquélla cuyo objeto es la elaboración de normas que son expresión de la voluntad popular y cuya fuerza prevalece sobre cualquier otra fuente jurídica del ordenamiento, quedando sometida únicamente a la Constitución. Esta función comprende dos tipos de potestades:

1. **Potestad legislativa ordinaria:** potestad de elaborar leyes en sentido estricto. Es la que corresponde a los Parlamentos y a las Asambleas de las CCAA en su ámbito de competencia.
2. **Potestad legislativa extraordinaria:** es la potestad para elaborar normas con rango y fuerza de ley. Corresponde al Gobierno y aquí diferenciamos otras dos potestades diferentes:
 - **Potestad de elaborar decretos legislativos.** Potestad atribuida por delegación de las Cortes Generales al Gobierno para elaborar normas con rango y fuerza de ley según determinados requisitos que después estudiaremos.
 - **Potestad de elaborar decretos leyes.** Atribuida directamente por la CE al Gobierno, a fin de que éste elabore normas con rango y fuerza de ley en determinadas circunstancias de urgencia y necesidad y sujeta a determinados requisitos que después estudiaremos.

El rango es la posición jerárquica de la norma en el ordenamiento jurídico.
 La fuerza es la capacidad de la norma para obligar e imponerse.
 El valor es la equivalencia de la norma a efectos recurso ante el Tribunal Constitucional.

DERECHO

EL CONCEPTO DE DERECHO

La palabra derecho proviene de la voz latina "directurs" que significa derecho, recto, rígido. Sin embargo, el vocablo que utilizaron los romanos para denominar el derecho fue *ius* y *jus*.

A pesar de que usamos la palabra "derecho" con bastante frecuencia quizá no hayamos advertido que la empleamos con diversos sentidos y en diversos contextos. Las siguientes frases nos muestran esa variedad de significados; seguramente usted ha visto en los periódicos una frase como esta:

"El derecho es una disciplina que hace parte de las ciencias sociales".

En efecto, se trata de una misma palabra con varios significados, en el primer caso la palabra derecho se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de un determinado Estado. En ese caso el concepto es equivalente a la expresión "ordenamiento jurídico". Tradicionalmente se ha entendido que este es el "derecho objetivo".

La segunda frase utiliza la palabra con un significado distinto, alude a una facultad o atribución, de modo similar, se podría emplear el término equiparándolo a una garantía, prerrogativa o potestad. Todos estos usos lo equiparan a una situación favorable para una persona o grupo de personas. La teoría jurídica tradicional denomina este sentido de la palabra como "derecho subjetivo".

En el tercer ejemplo el derecho es visto como uno de los mecanismos de control social, no se habla de un sistema de normas determinado, sino del derecho en abstracto, pero entendido como una práctica social. Se le observa como otro más de los mecanismos normativos que regulan la vida en comunidad.

Si examinamos la cuarta frase vemos que utiliza el vocablo derecho para denominar una disciplina científica, se trata de la *ciencia* que estudia al derecho como objeto. Lo curioso es que la misma palabra sirve para nombrar el objeto que se conoce, como la ciencia que lo conoce. La mayoría de las disciplinas científicas no presentan este problema, la *sociología*, por ejemplo, posee un nombre que la diferencia del objeto que estudia: la *sociedad*. Con el

ejercicio realizado se llega a la conclusión de que el concepto "derecho" es un concepto ambivalente o ambiguo, pues posee varios significados.

Pero ahí no acaban las dificultades, el concepto "derecho" también es vago, ello significa que no es fácil dar una definición satisfactoria de este. Cuando definimos se supone que lo que hacemos es ubicar el objeto o concepto en un género de cosas y además determinar su diferencia específica respecto de esas otras cosas, para lo cual necesariamente debemos tener claro cuáles son las características que diferencian lo que definimos respecto del género al que pertenece. Aquí precisamente estriba la dificultad para definir el derecho, pues no siempre que utilizamos ese término, a pesar de que lo hagamos dentro de un mismo contexto, lo que denominamos así reúne las mismas características. Veamos: A pesar de que tanto el derecho internacional como el derecho nacional de nuestro país o de cualquier país, son derecho, en el primer sentido que examinamos; es decir, son sistemas jurídicos, no poseen las mismas características, pues mientras los primeros, los derechos nacionales son ordenamientos caracterizados por el ejercicio centralizado de la coacción, el segundo todavía no cuenta con esta característica de manera definida, como en el primero.

IMPORTANCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Según lo dice Monroy Cabra, "El derecho es una exigencia de la sociedad humana". Si esto es cierto, dadas las condiciones del mundo actual, es difícil pensar por ahora en una sociedad humana sin derecho. Es así como por ejemplo el conocido personaje literario del escritor Daniel Defoe, "Robinson Crusoe" en su isla, no necesitó de normas jurídicas, pues vivía solo y un hombre solo no forma una sociedad. Únicamente cuando encontró, otra u otras personas, se hizo clara la necesidad de establecer normas de comportamiento y de la autoridad para hacerlas cumplir.

Se ha dicho que donde hay sociedad hay derecho. Esta afirmación puede tomarse como válida si se toma el concepto de derecho en un sentido amplio, es decir, como un conjunto de normas que restrinjan el uso de la violencia de modo tal que permitan la convivencia. El derecho busca regular las relaciones entre las personas y servir como instrumento de solución de conflictos. El derecho nace de la idea de encausar la conducta de los hombres hacia la realización de valores como son la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, el conocimiento, la paz, etc. Debe advertirse que como objeto "relativo", es susceptible de diversos usos, incluso indeseados, pero el más conveniente es el indicado.

COMPARACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL

De lo dicho hasta aquí se desprende que el derecho es sólo una de las formas de control social que utiliza a las normas como instrumento. Vimos como la religión, los usos o convencionalismos sociales y la moral actúan también como modalidades de control normativo. Al asumirlos así una diferencia obvia entre el Derecho y la Moral es que las normas jurídicas constituyen una forma de control social institucionalizado, mientras que las morales no y otra diferencia directamente relacionada con la anterior es que las normas jurídicas cambian de manera deliberada, en cambio las morales son inmunes al cambio deliberado, no pueden ser implantadas ni eliminadas de un momento a otro. Para distinguir las formas de control social normativas, los teóricos tradicionalmente han utilizado cuatro parámetros, integrado cada uno por conceptos opuestos. Se trata de una forma de diferenciación clásica, que, aunque es muy discutible aporta claridad en la distinción. Acudimos a ella para efectos de diferenciar el derecho de la moral.

ÁMBITO DE LA CONDUCTA QUE SE REGULA

Teniendo en cuenta este criterio de distinción, se habla de interioridad y de exterioridad:

El derecho se ocupa principalmente de la regulación exterior del comportamiento humano (fuero externo), mientras que la moral está dirigida a la conciencia individual (fuero interno). De tal modo, al derecho le interesan en mayor medida los resultados del actuar humano y a la moral las intenciones o motivos determinantes del comportamiento, sin que esto signifique que la moral descarte la valoración de resultados ni que el derecho desdeñe las intenciones del obrar humano. Puede sostenerse que la conducta externa, es decir, los resultados de la acción importan a la moral sólo en cuanto representan el testimonio de una conducta íntima; y por el contrario el aspecto interno de la conducta, esto es, la intención, interesa al derecho, únicamente en cuanto indique una posible acción externa.

MODO DE VINCULACIÓN DE LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE LA NORMA

A partir de este parámetro se habla de alterada o bilateralidad y unilateralidad: las normas en el derecho son bilaterales en la medida de que consagran ventajas (derechos, potestades, privilegios) para una persona y en forma correlativa desventajas para otra (deberes, sujeciones, no derechos). Por el contrario, en la moral las desventajas,

deberes u obligaciones no son correlativas a las ventajas de otro individuo, sino que la moral es solo imperativa, por ejemplo, la obligación moral de socorrer al mendigo no implica para éste la facultad de exigir que se le socorra.

UTILIZACIÓN DE LA FUERZA

La aplicación de este criterio da lugar a hablar de coercibilidad e incoercibilidad. La moral es incoercible, porque sus preceptos se observan en forma libre y espontánea, a lo sumo, la consecuencia de su transgresión consistirá en un reproche o en remordimiento. El derecho es coercible pues los órganos coactivos del Estado tienen la posibilidad de usar la fuerza con el fin de sancionar la violación de una norma jurídica o constreñir su cumplimiento.

ORIGEN DE LA IMPOSICIÓN DE LA NORMA.

Esto es, si la norma es impuesta por el mismo individuo obligado o si se le impone desde afuera, se habla de autonomía en el primer caso y de heteronomía en el segundo.

La moral es autónoma porque los preceptos morales son fruto de la convicción de cada individuo, obligan en la medida en que se consideren válidos para el destinatario. El derecho es heterónimo pues quien crea e impone la norma como obligatoria es regularmente una voluntad externa, que no cuenta con el consenso del sujeto destinatario de aquella.

EL DERECHO Y SUS DIVISIONES EN ROMA

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

Derecho Objetivo. El concepto Derecho Objetivo, significa, conjunto de reglas jurídicas consideradas en sí mismas; son las normas jurídicas que regulan conductas sociales; se dice también que son aquellas normas que integran el sistema jurídico de un pueblo; de lo anterior se desprende que es el conjunto de normas que en sí forman la maquinaria jurídica.

Derecho Público y Derecho Privado. Tal clasificación del Derecho en público y privado obedece actualmente, más que a razones reales, a necesidades didácticas, pues muchos son los autores que han escrito al respecto, sin llegar a una conclusión semejante, ya que el tema es en verdad apasionante y obedece a muchos criterios. La separación del Derecho en público y privado resulta lógica si consideramos que los hombres en su continuo actuar en sociedad lo hacen en dos aspectos diversos, es decir, son individuos considerados como tales; además de que forman parte de una comunidad denominada Estado. Es prudente señalar que la división que estudiamos ha variado en el transcurso de los años, desde que se originó en Roma, pues muchas ramas del Derecho que nosotros consideramos público fueron consideradas en la antigüedad como privado.

Derecho Público. Está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas en sí; es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, pero considerando éste con su potestad soberana, o bien de Estado a Estado.

El Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

- 1. Derecho Administrativo:** conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo.
- 2. Derecho Constitucional:** regula la estructura de la administración pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos; establece también, la situación del ciudadano frente al Estado; además señala la forma de gobierno.
- 3. Derecho Penal:** comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos, así como la sanción correspondiente. En el Derecho penal están contenidas una variedad de disposiciones que se aplican a los delincuentes, cuando cometen algún delito.
- 4. Derecho Procesal:** es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la aplicación del Derecho.
- 5. Derecho Internacional Público:** conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí.

Derecho Privado. Lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas. Además

de tutelar las más íntimas relaciones de los individuos, el Derecho privado regula las actuaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana, sino que las relaciones son de igual a igual.

El Derecho privado se subdivide en las siguientes ramas:

1. **Derecho Civil:** establece las relaciones privadas de las personas entre sí. Regula las relaciones de la protección de los intereses particulares.
2. **Derecho Mercantil:** conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.
3. **Derecho Internacional Privado:** conjunto de normas jurídicas que rigen a los individuos nacionales cuando se encuentran en otro Estado, es decir, cuando existen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades, precisamente el Derecho aplicable es el internacional privado.

Derecho Social. El derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho, ya que para él la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico; es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación de las relaciones entre particulares con diferencias marcadas, procurando la equidad y la justicia social, procurando proteger a las clases económicamente débiles.

Se clasifica en:

1. **Derecho Agrario:** regula todas aquellas relaciones jurídicas derivadas del campo.
2. **Derecho del Trabajo (laboral):** conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre los obreros y patrones. Además, reglamenta las diversas formas de prestación de servicios, así como a las autoridades que deben intervenir en dichas relaciones.
3. **Derecho de Familia (familiar):** regula las relaciones de familia. La materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria por las autoridades y, en consecuencia, requiere de una atención especial que no sólo recae en los sujetos directos de la relación familiar, sino que, por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las propias autoridades.

INFORMACIÓN (INCLUÍDA EN ESTE DOCUMENTO EDUCATIVO) TOMADA DE:**Sitios web:**

1. https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_legislativo_en_Guatemala
2. <http://estuderecho.com/sitio/?p=253>
3. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/pl.html>
4. http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf